

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

**VISTOS:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, por sentencia de veintidós de agosto de dos mil veintidós, condenó a Yeison Andrés González Viveros, Luis Gonzalo Castillo Viveros, Julio César Basante Cuartas y Franklin Edgardo Sánchez Enríquez a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos, y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, durante el tiempo de la condena, como autores del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley N° 20.000, en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, perpetrado en la comuna de Tocopilla, el día 14 de octubre de 2021.

La defensa de los acusados dedujo recurso de nulidad, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el ocho de noviembre pasado, según da cuenta el acta suscrita en esa misma oportunidad.

**Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el recurso de nulidad esgrime como causal principal la establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, señalando que se infringieron el artículo 19 numeral 3° de la Constitución Política de la República y los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



Expresa que los funcionarios de Carabineros, quienes tenían un ejemplar canino detector de drogas, efectuaron señales al vehículo que transportaba a los acusados para que se estacione, la camioneta tendió a detenerse, pero continuó la marcha, intentando darse a la fuga, parándose finalmente a unos diez metros. En esa diligencia, el perro dio una señal positiva, conforme a su adiestramiento, marcando el costado izquierdo de la camioneta, a la altura de la puerta trasera, por lo que procedieron a revisar el asiento posterior, detectando un paquete rectangular de similares características a los utilizados en el transporte de droga, que estaba envuelto en papel gris y nylon transparente, luego los policías extrajeron una muestra de la sustancia, efectuando una prueba de campo orientativa que arrojó coloración positiva a la presencia de cocaína.

Expresa que el tribunal debió haber requerido a la Fiscalía para que aportara antecedentes que dieran cuenta que la Policía ese día, en forma habitual y rutinaria había dispuesto constituirse en el lugar para hacer un control de carácter preventivo, pero el fallo no da cuenta de esas circunstancias.

Señala que la defensa estima que lo que hizo la Policía en realidad fue detener al vehículo al mismo tiempo bajar a sus ocupantes, deteniéndolos para proceder a la revisión a través del can detector de drogas, por lo que los funcionarios policiales, infringieron los artículos 35 y 129 del Código Procesal Penal, por cuanto efectuaron diligencias sin estar facultado para ello.

Concluye solicitando se acoja el recurso de nulidad, se invalide el juicio oral y la sentencia definitiva recaída en éste, a fin de que se lleve a efecto un nuevo juicio oral por el tribunal no inhabilitado que corresponda.



**Segundo:** Que, como causal subsidiaria, el recurso invoca la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, explicando que la sentencia contradice los principios de la lógica, esto es, de corroboración y razón suficiente.

Expresa que las declaraciones que prestan los aprehensores no son concordantes y que a juicio de la defensa ratifican que la detención es ilegal, pues según se desprende del fundamento décimo de la sentencia recurrida, los testigos de cargos, todos funcionarios policiales, al prestar declaración en juicio, incurrieron en contradicciones y meras imprecisiones, relacionadas con el lugar específico de la camioneta en que el can alertó la detección de droga, esto es, en el costado izquierdo de la camioneta, a la altura de la puerta trasera, como lo declararon el Suboficial Gutiérrez y el sargento segundo Bazzi; o en la zona del pick up, como lo sostuvo el cabo primero Calfil Brevis; o en la puerta trasera, costado del conductor, como lo declaró el sargento primero Garrido, contradicciones de las que el tribunal no se hizo cargo.

Asegura que la falta de concordancia de las declaraciones prestadas por los aprehensores, se explican precisamente por el hecho que los funcionarios policiales efectuaron una detención ilegal.

Finaliza pidiendo que se declare la nulidad del juicio y de la sentencia, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada, en su basamento noveno, tuvo por acreditado el siguiente hecho: *“El día 14 de octubre del año 2021, alrededor de las 00:30 horas, en la Ruta 1 a la altura del kilómetro 189, de la*



*comuna de Tocopilla, en circunstancias que funcionarios de la Sección OS-7 de Antofagasta se encontraban haciendo controles vehiculares con apoyo de personal territorial, fiscalizaron a la camioneta marca Chevrolet, modelo LUV, color blanca, P.P.U. BBKH-47, que se desplazaba de norte a sur, conducida por Franklin Edgardo Sánchez Enríquez y acompañado por Yeison Andrés González Viveros que iba de copiloto, mientras que Julio César Basante Cuartas y Luis Gonzalo Castillo Viveros ocupaban los asientos traseros. Y mientras que uno de los policías fiscalizaba al conductor, personal especializado procedió a la inspección externa del vehículo con el apoyo del ejemplar canino Gary, el cual marcó la parte trasera del aludido móvil y al revisar los carabineros su interior, a la altura de los asientos traseros, encontraron oculto 09 paquetes color gris envueltos con nylon transparente, cuyo peso bruto total alcanzó los 9 kilos 500 gramos de droga, de los cuales seis paquetes contenían clorhidrato de cocaína con una pureza que osciló entre un 79% y un 95%, mientras que los restantes contenían cocaína base con una pureza que fluctuó entre un 72% y un 77%,siendo posteriormente detenidos.*

*Además, en el procedimiento se les incautó dos teléfonos celulares marca Huawei de color negro y gris, un teléfono celular marca iPhone de color negro, un teléfono celular marca LG de color negro y un teléfono celular marca ZTE de color negro; y dinero en efectivo correspondiente a \$77.150 pesos chilenos y U\$251 dólares americanos.”*

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000.



**Cuarto:** Que la causal principal del recurso de nulidad se sustenta en que las infracciones denunciadas se producen porque los funcionarios policiales ejecutaron actuaciones fuera del ámbito de sus atribuciones, así en relación al control efectuado al vehículo en que se transportaban los acusados, la utilización del perro detector de droga y posterior registro de la camioneta, éste se verificó sin la existencia de alguna instrucción del Ministerio Público que los habilitara para efectuar tales diligencias, recolectando la evidencia incriminatoria de manera ilegal.

**Quinto:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**Sexto:** Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte



Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

**Séptimo:** Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales de los acusados, como denunció su defensa.

**Octavo:** Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.

Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el



objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f).

Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que aquella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 – que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

**Noveno:** Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación



subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

**Décimo:** Que, en primer lugar, cabe recordar que el artículo 4 de la Ley N° 18.290 faculta a Carabineros para supervigilar el cumplimiento de las disposiciones que dicha ley establece. Asimismo, el artículo 6 de la misma ley señala que los conductores de vehículos motorizados deben llevar consigo su licencia y un certificado de seguro obligatorio de accidentes, los que pueden ser requeridos por la autoridad fiscalizadora. De esta forma, resulta claro que los funcionarios policiales están facultados para requerir la documentación de un móvil y los elementos de seguridad que la ley exige para una conducción segura.

**Undécimo:** Que una vez zanjado la anterior, es conveniente precisar que de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios de Carabineros se ajustó a derecho, toda vez que resulta perfectamente legítimo que, en el marco de un control vehicular, en que el conductor de la camioneta no se detuvo de inmediato sino diez metros más allá de donde estaban ubicados los funcionarios policiales, y en que se baja del móvil el copiloto Yeison González, mientras se le pedían los documentos solo al conductor, dirigiéndose aquél hacia la parte de atrás de la camioneta, para posteriormente los agentes efectuar una revisión externa del móvil con el can institucional.





De lo anterior se sigue que, ante la marca o sindicación por parte de un can especialmente entrenado al efecto, de hallarse droga en la parte trasera de la camioneta en que se transportaban los acusados, los funcionarios policiales se encontraban facultados para, en el marco de un control de identidad amparado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, registrar ese vehículo, toda vez que resulta evidente que “la marca de un can detector de sustancia ilícita”, unido a las circunstancias que el conductor no se detuvo inmediatamente una vez requerido por los policías para el control vehicular y que uno de sus ocupantes se bajó para dirigirse a la parte posterior del referido vehículo, sin que los Carabineros lo hubieran requerido, resultaron ser circunstancias que, analizadas en su conjunto, constituyen un indicio suficiente que fue tenido en vista por los agentes policiales para presumir que los imputados habían cometido un delito o se aprestaban a cometerlo.

Así por lo demás lo ha resuelto con anterioridad esta Corte, entre otros, en los pronunciamientos Rol N° 35.167-2017, de 23 de agosto de 2017, y Rol N° 79.969-2021, de 23 de febrero de 2022.

**Duodécimo:** Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron los funcionarios policiales no transgredieron en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en la referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que no queda sino rechazar el recurso en análisis.



**Décimo tercero:** Que, en lo que respecta a la causal subsidiaria de invalidación, fundada en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N°s 14.491-2021, de 13 de abril de 2021; y, 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de



determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles (Cortés-Monroy, Jorge. La “valoración negativa” como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral”, en Revista Ius et Praxis, vol. 24, N° 1, 2018, p. 663).

**Décimo cuarto:** Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del código adjetivo. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

**Décimo quinto:** Que, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de las conductas desplegadas por los acusados, así como se refiere al procedimiento policial.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en



virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que las impugnaciones formuladas por la defensa dan cuenta de una mera discrepancia con las conclusiones referidas al procedimiento policial, la configuración de los delitos atribuidos y a la forma de atribuir participación a los acusados, juicios que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos undécimo y duodécimo de la sentencia, por lo que las imputaciones relativas a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de los acusados Yeison Andrés González Viveros, Luis Gonzalo Castillo Viveros, Julio César Basante Cuartas y Franklin Edgardo Sánchez Enríquez contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta el veintidós de agosto de dos mil veintidós, en la causa RUC N° 2100923020-0, RIT N° 180-2022, y el juicio oral que le precedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol N° 80.594-2022

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firman los Ministros Sres. Brito y Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y en comisión de servicios, respectivamente.





JXNWXCEXRFN

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

